

# EVOLUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS CIVILES Y COMERCIALES EN CHILE

KARIN HELMLINGER CASANOVA<sup>249</sup>  
JAVIER CRUZ TAMBURRINO<sup>250</sup>

**Sumario:** 1. Consideraciones generales acerca de los métodos alternativos de resolución de controversias en Chile, 2. La Negociación: Un enfoque preventivo, 3. La Mediación: Un eficaz espacio de protección, 4. La Conciliación: Necesaria en el arbitraje, 5. Las ventajas del arbitraje institucional, 6. Los avances en el ámbito internacional, 7. Conclusiones.

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CHILE

En Chile existe actualmente una tendencia a favor de la resolución alternativa de disputas creciente y en dinámico desarrollo. Desde hace más de un siglo puede afirmarse que el mecanismo más utilizado en el país después de la justicia ordinaria, ha sido el arbitraje, si bien, como veremos más adelante, en un comienzo solo restringido a la fórmula independiente, también denominada ad hoc, y solo con posterioridad, esto es, a partir de los años 90, en su nueva fórmula institucionalizada, con la aparición en 1992 de la primera institución administradora de arbitrajes, como fue el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (en ese entonces solo Centro de Arbitraje), entidad dependiente de la Cámara de Comercio de Santiago.

Hoy, parte importante de la comunidad jurídica y empresarial chilena conoce y utiliza el arbitraje institucional como medio para solucionar sus conflictos, principalmente debido a los beneficios que este representa para

---

<sup>249</sup> Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile, Mediadora, Directora Ejecutiva y Secretaria General del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de la Cámara de Comercio de Santiago (Chile).

<sup>250</sup> Abogado Universidad de Chile, Magíster en Derecho de la Empresa Pontificia Universidad Católica de Chile, Asesor Jurídico del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de la Cámara de Comercio de Santiago (Chile).

el mundo económico actual, destacando su rapidez, especialidad, efectividad y bajos costos.

En la década del 90, las instituciones ocupadas del estudio, investigación y desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, comienzan a advertir la necesidad de incorporar otros medios distintos del arbitraje, con el objeto de dar solución a ciertos conflictos que por su naturaleza no son posibles de resolver de manera apropiada a través de la justicia ordinaria o el arbitraje. Ello debido a la propia necesidad de los usuarios, quienes comienzan a manifestar su disconformidad con el grado de eficiencia de la justicia ordinaria, debido a la congestión provocada por el alto número de juicios y el reducido número de recursos para atenderlos. A su vez, gracias al fenómeno de la globalización, Chile asimila la experiencia de países desarrollados con los que entra cada vez más en contacto, fundamentalmente a través de transacciones de comercio exterior, por lo cual advierte la necesidad de desarrollar otras figuras para resolver conflictos, tales como la mediación.

En la actualidad, si bien existe aún preponderancia del arbitraje como fórmula de resolución de controversias en materia civil y comercial, existe cada vez mayor conciencia acerca de la necesidad de avanzar a procedimientos menos adversariales como la mediación y la conciliación. En este sentido, existe gran preocupación por parte de los organismos que ofrecen servicios de resolución alternativa de disputas y del ámbito académico, por generar una cultura adecuada de resolución de controversias, que contribuya a la pacificación social y a una sana convivencia al interior de la comunidad.

Ilustrativas resultan las estadísticas contenidas en la investigación de mercado realizada por el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago<sup>251</sup> en agosto de 2005, en las que un 68% de los abogados y empresarios encuestados declaró haber utilizado la negociación, un 12,30% la justicia ordinaria, un 3,69% el arbitraje (tanto en su fórmula ad hoc como institucional) y un 11,41% la mediación como forma preferente para resolver controversias en el ámbito civil y comercial que se les habían presentado.

También resulta interesante destacar que, de acuerdo al estudio antes mencionado, un 20% de las empresas y los abogados encuestados manifestó que quien decide acerca de cuál método de resolución de conflictos será utilizado para una controversia potencial o actual, de orden contractual, son los abogados y un 53% declaró que quien hacía dicha elección era el afectado, persona jurídica o natural. Ello plantea un importante desafío en orden a obtener mejores niveles de información acerca de la relevancia y beneficios derivados del hecho que las personas se preocupen por conocer

---

<sup>251</sup> Investigación de mercado del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de la Cámara de Comercio de Santiago, aplicada por Corpa Ltda. a 75 empresas. Agosto de 2005.

los métodos de resolución alternativa de conflictos y de seleccionarlos en forma adecuada, sin delegar por completo esta decisión en sus asesores legales.

Si bien el propósito de este artículo es prestar atención a lo que ha ocurrido en materia de resolución alternativa de conflictos en materia civil y comercial, no podemos dejar de mencionar los significativos avances que ha experimentado la institución de la mediación, en forma incipiente en los años 90 y particularmente a partir del siglo XXI, en materias tales como la familia, la salud, lo laboral, entre otros. Destacamos al respecto la mediación como herramienta incorporada en el Título V de la nueva Ley N° 19.698, vigente desde el 30 de agosto de 2005, la cual crea los Tribunales de Familia, mediante la cual se pueden conocer casos relativos al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes, las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con este una relación directa y regular, las causas relativas al derecho de alimentos, entre otros variados tópicos del Derecho Familiar. Asimismo, deben ser consideradas, en forma importante, la práctica de la mediación en materia laboral, a través del Centro de Mediación de la Dirección del Trabajo y la reciente incorporación de la mediación en materia de salud en el marco de la Ley N° 19.966, sobre Acceso Universal con Garantías Explícitas (AUGE), la cual comenzó a regir el 4 de marzo de 2005, y que establece un procedimiento de mediación prejudicial, obligatorio y gratuito, ante el Consejo de Defensa del Estado de Chile. Para los prestadores privados de salud, denominados en Chile ISAPRES, se establece un sistema similar el cual será administrado por la Superintendencia de Salud, entidad dependiente del Gobierno de Chile.

Todas estas iniciativas que consagran a la mediación, con mayor o menor obligatoriedad, como método de resolución de controversias, han contribuido a generar un espacio de diálogo acerca de las ventajas y potenciales desventajas u obstáculos de la mediación, el cual sin duda favorece, en forma transversal el desarrollo en nuestro país de este nuevo instituto, tanto para las materias civiles, como las comerciales, familiares, laborales y tantas otras que potencialmente podrán incorporar la mediación como eficaz mecanismo de resolución de controversias.

En materia de mediación civil (a excepción de las materias de salud), no existe en Chile una legislación que la regule. Por lo tanto, queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes que accedan voluntariamente a ella. El acuerdo al que puedan llegar las partes como consecuencia de un proceso de mediación, puede tomar la forma de un contrato de transacción, el cual se rige por las normas que al respecto consagra el Código Civil en su artículo 2446 y siguientes y que, reducido a escritura pública, adquiere carácter obligatorio y ejecutable.

Favorable resultaría, para las disputas de índole civil y comercial, la existencia de una ley de mediación, que estableciera como requisito previo

para intentar una demanda en estas materias, el paso por la mediación. Ese ha sido el caso de numerosas legislaciones en diversos países, entre los cuales cabe destacar a los más cercanos, como Argentina y Colombia, la obligatoriedad de intentar una mediación como condición previa a una demanda no atenta a nuestro modo de ver contra el carácter eminentemente voluntario de la mediación, ya que solo resulta mandatario recurrir a la mediación pero no permanecer en ella y, muy por el contrario, permite difundir dentro de la comunidad, de manera más intensiva, el concepto de la mediación.

Sin perjuicio de lo beneficioso que pudiera resultar la existencia de una ley de mediación para materias civiles y comerciales, creemos que, en la medida que se realice una mayor difusión de los métodos alternativos de resolución de disputas hacia los miembros de la comunidad jurídica, empresarial y universitaria, comenzando desde una edad temprana con los jóvenes en las escuelas y los organismos de enseñanza, es posible que se produzca el cambio cultural esperado.

Por ello consideramos que una buena oportunidad para lograr dicha masividad social, es la discusión que se ha iniciado en las Universidades respecto de la necesidad de reformar de manera profunda la Justicia Civil en Chile, particularmente respecto de sus procedimientos, incorporando en dicha reforma la mediación como elemento obligatorio en algunas de sus materias.

## 2. LA NEGOCIACIÓN: UN ENFOQUE PREVENTIVO

La negociación –*entendiendo que constituye un método alternativo de solución de controversias*– podemos afirmar que, junto al arbitraje, constituye una de las formas más utilizadas para la solución de controversias, especialmente en el ámbito comercial. Así, tal como señaláramos anteriormente, un 68% de los empresarios y abogados entrevistados<sup>252</sup>, declaró que el mecanismo más utilizado para la solución de controversias de negocios era la negociación. Sin perjuicio de lo positivo de este resultado, no es posible inferir de ello que la negociación se realice siempre en forma adecuada ni que se obtengan los resultados deseados, principalmente por una falta de entrenamiento en las técnicas y habilidades de negociación. Ello está siendo superado con diversos seminarios abiertos y cerrados que han puesto de manifiesto la necesidad de generar habilidades en negociación y han permitido a los empresarios, abogados y a la comunidad en general, capacitarse en este tema.

Tanto respecto de la negociación como de la mediación, las teorías preponderantes que sirven de base conceptual a estos mecanismos, son los

---

<sup>252</sup> Investigación de mercado del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de la Cámara de Comercio de Santiago, aplicada por Corpa Ltda., a 75 empresas. Agosto de 2005.

lineamientos generales del Proyecto de Negociación de la Universidad de Harvard, especialmente en materia civil y comercial.

En materia familiar, se agregan a las bases anteriormente descritas, las corrientes y tendencias sociológicas que más se adecuan a la realidad familiar, principalmente de carácter sistémico, esto es, aquellas que consideran a la familia como un sistema complejo, en constante desarrollo y con permanencia en el tiempo.

### 3. LA MEDIACIÓN: UN EFICAZ ESPACIO DE PROTECCIÓN

La mediación en Chile, como en la mayoría de los países, puede ser definida como aquel proceso voluntario, a través del cual las partes en disputa son asistidas por un tercero neutral, que las ayudará a negociar un acuerdo mutuamente satisfactorio.

Tal como vimos anteriormente, en los últimos tiempos la mediación en Chile ha progresado de manera importante en las áreas de la salud, trabajo y familia.

Es destacable la labor impulsada por la Dirección de Trabajo dependiente del Ministerio del ramo, los que han logrado mediar en 1.178 conflictos, a nivel nacional entre los años 2002 y 2004<sup>253</sup>, incluyendo tanto los presentados por las partes de manera voluntaria o forzosa, transformándose en un instrumento efectivo de resolución de disputas en materia laboral.

En tanto en materia de salud, el Consejo de Defensa del Estado (CDE) es el organismo encargado de recepcionar los reclamos de los usuarios en contra de prestadores de servicios médicos de la de salud pública.

En la actualidad existen 40 mediadores a nivel nacional, todos abogados del CDE, a cargo de las mediaciones y los reclamos que en su gran mayoría son por eventuales supuestas negligencias o errores médicos de carácter grave. Las reparaciones a los usuarios pueden ir desde excusas del infractor, pasando por prestaciones médicas compensatorias o indemnización en dinero.

Estas últimas están afectas a topes. Los acuerdos sobre UF. 1.000 deben ir en consulta al CDE y sobre UF. 3.000 al Ministerio de Hacienda<sup>254</sup>. A la fecha, los reclamos para mediación entre el 4 de marzo al 8 de julio de 2005 llegan a un total de 151 casos, de los cuales 80 fueron admitidos a mediación, 16 fueron declarados inadmisibles y 56 se encuentran pendientes<sup>255</sup>.

Finalmente, nos encontramos con la recientemente estrenada mediación familiar, la cual, por el breve plazo en que se encuentra en vigencia

<sup>253</sup> Dirección de Trabajo, Centro de Conciliación y Mediación Laboral, 2005.

<sup>254</sup> Consejo de Defensa del Estado, Unidad de Mediación. [www.cde.cl](http://www.cde.cl)

<sup>255</sup> Szczaranski Cerda, Clara., Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, [www.colegiomedico.cl](http://www.colegiomedico.cl), presentación pública de agosto de 2005.

no es posible cuantificar su impacto en cifras, pero por lo tópicos que aborda, creemos que será socialmente significativo.

En el ámbito empresarial y de los negocios en general, tanto en lo que se refiere a materias civiles y comerciales, en 1998, después de cinco años de experiencia en materia de arbitraje institucional, el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago decidió introducir un nuevo servicio: la mediación. Ello debido a la constatación de que en la práctica no todo litigio es susceptible de ser resuelto por medio del arbitraje, sea por consideraciones de tiempo, recursos o bien de protección de las relaciones de las partes.

En este último aspecto, cabe destacar a la mediación como el mecanismo que en mayor medida permite proteger las relaciones personales o de negocios de las personas involucradas en un conflicto, cuestión que en materia civil y comercial resulta de gran relevancia, si pensamos en la necesidad de proteger las relaciones empresa –cliente, empresa– proveedores y entre empresas.

De particular interés para la aplicación de la mediación son las pequeñas y medianas empresas, realidad que abarca a más de 120.000 de las empresas en Chile<sup>256</sup>, ya que los métodos adversariales, sean estos el juicio ordinario o la instancia arbitral, sin perjuicio de la eficacia con que puedan operar, atentan directamente en contra de las posibilidades de proteger o restaurar las relaciones interpersonales de los afectados.

Acorde con la visión antes expuesta, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago difunde modelos mixtos de cláusulas contractuales de solución de controversias, que contemplan como primer paso la mediación y, solo si esta no prospera, el arbitraje. Ello con el objeto de dar la oportunidad a personas naturales y jurídicas de utilizar los mecanismos de resolución alternativa de controversias desde lo menos a lo más adversarial y no lo contrario, evitando el desgaste psicológico y de tiempo para las partes que atraviesan conflictos en materias civiles y comerciales<sup>257</sup>.

Tal como expresamos con anterioridad, todas las iniciativas mencionadas son dignas de elogio, pero hasta el momento carecen de una estructura que las coordine y haga de ellas una tendencia firme, y que a su vez permita el desarrollo de profesionales idóneos para el progreso de la mediación.

#### **4. LA CONCILIACIÓN: NECESARIA EN EL ARBITRAJE**

Otro método alternativo de solución de controversias utilizado en Chile es la conciliación. Este método se encuentra reglamentado en el Código

<sup>256</sup> Eyzaguirre Guzmán, Nicolás. Ex Ministro de Hacienda. Exposición sobre el Estado de la Hacienda Pública al Senado de la República de Chile. Septiembre, 2005.

<sup>257</sup> Modelos de cláusulas disponibles en [www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com)

de Procedimiento Civil, artículos 262 y siguientes, teniendo actualmente carácter obligatorio en los juicios ordinarios. La conciliación, que puede estar inserta en un procedimiento ante la justicia ordinaria o la justicia arbitral, consiste en el llamado que hace el juez o árbitro a las partes, para que resuelvan el conflicto a través de un acuerdo. El juez o árbitro propone bases para un arreglo y si estas no son aceptadas por las partes, continúa el juicio respectivo. Cabe destacar como ejemplo del grado de utilización de la conciliación, la situación actual de este mecanismo dentro de los procesos arbitrales que son administrados por el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Precisamente, uno de los aspectos esenciales del Reglamento Procesal de Arbitrajes del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago<sup>258</sup>, es la existencia obligatoria de una etapa de conciliación, en la que el árbitro, culminada la etapa de discusión, llama a las partes y les presenta fórmulas para llegar a un arreglo y así solucionar el conflicto. Aproximadamente en un 38% de los arbitrajes que terminan en el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, la causal de término es el avenimiento entre las partes, sea judicial o extrajudicial, en el 29% la sentencia definitiva dictada por el árbitro y en el 33% restante otras causales tales como el desistimiento de la parte demandante, el abandono del procedimiento por las partes, entre otros<sup>259</sup>.

## 5. LAS VENTAJAS DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL

El primer cuerpo legal que reglamentó detenidamente el arbitraje en el Derecho Chileno fue la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15 de octubre de 1875 (L.O.T.), al consagrar su título XI a “Los jueces árbitros”. El Código de Procedimiento Civil, promulgado el 28 de agosto de 1902, dedicó el Título IX de su Libro III al “Juicio Arbitral”, completando las disposiciones de la L.O.T. con preceptos que tienden a regular el procedimiento ante los árbitros<sup>260</sup>.

Diversas otras leyes, como la de 1 de enero de 1883, sobre inhabilidades para ser árbitro y la N° 6.985, de 8 de agosto de 1941, que reglamentó varias materias relacionadas con el arbitraje, complementan la legislación establecida en aquellos textos<sup>261</sup>.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley N° 7.200 de 21 de julio de 1942, se refundió en un solo texto la L.O.T. de 15 de octubre de 1875 y todas las que la habían complementado o modificado, promulgándose el Código Orgánico de Tribunales, cuyo texto definitivo fue fijado por la Ley 7.421 de 15 de junio de 1943. Las disposiciones referentes al arbi-

<sup>258</sup> Reglamento disponible en [www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com)

<sup>259</sup> Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Estadísticas. [www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com)

<sup>260</sup> Aylwin Azócar Patricio, *El Juicio Arbitral*, Fallos del Mes, Chile, Santiago, 1982, p. 68.

<sup>261</sup> *Ibíd.*, p. 68.

traje constituyen el título IX, Art. 222 al 243, de ese C.O.T. y ellas, conjuntamente con las del Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, forman la legislación chilena vigente hasta la fecha en materia arbitral<sup>262</sup>.

En síntesis, las normas que actualmente rigen el arbitraje nacional o doméstico en Chile se encuentran contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Título VIII del Libro III) y en el Código Orgánico de Tribunales (Título IX, Art. 222 al 243). Ambos códigos reconocen a los árbitros, sean arbitadores, de derecho o mixtos, la calidad de jueces.

Así lo confirma el propio artículo 222 del C.O.T., que define al árbitro como un juez, al señalar “Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”.

De esta manera, puede afirmarse que los árbitros son verdaderos jueces llamados a administrar justicia, ejerciendo plena jurisdicción.

La utilización del arbitraje se encuentra bastante generalizada en el ambiente de los negocios, en materias civiles y comerciales. Lo común es que los contratos contengan compromisos o cláusulas compromisorias, en virtud de las cuales las partes acuerdan someter al arbitraje el conocimiento y resolución de cualquier controversia futura relacionada con el contrato respectivo. La cláusula arbitral o compromiso suelen insertarse en contratos de la más variada naturaleza.

Originariamente, las partes tendían a escoger una persona prestigiosa y de confianza para que resolviera el caso en calidad de árbitro, lo que se conoce en doctrina bajo el nombre de arbitraje ad hoc o independiente. Sin embargo, desde los años noventa se ha ido generalizando la inclusión en los contratos que se celebran en Chile, de la cláusula arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de la Cámara de Comercio de Santiago, en virtud de la cual las partes están optando por la fórmula del arbitraje institucional, lo cual significa que estas encomiendan a la institución, en este caso el Centro antes mencionado, la designación de un árbitro y se someten a la aplicación de las reglas de la institución, así como de sus tarifas.

Una gran ventaja del arbitraje institucional del Centro es la alta calidad de los miembros de su panel de árbitros y la rapidez con que se resuelven los juicios. Al respecto, su reglamentación establece un plazo máximo de seis meses para la dictación del fallo arbitral, prorrogable por circunstancias excepcionales solo hasta por seis meses más. La Ley chilena en cambio, establece para el arbitraje un plazo máximo de dos años.

Otra gran ventaja del arbitraje institucional es la existencia de un sistema tarifario preestablecido, que brinda una mayor transparencia en

---

<sup>262</sup> *Ibíd.*, pp. 68 y 69.



materia de honorarios para los árbitros y tasa administrativa para la institución. De esta manera las personas, incluso solo al incluir una cláusula en un contrato sin necesariamente existir aún un conflicto, pueden calcular cuánto podrían llegar a pagar por concepto del arbitraje, basados en la cuantía, esto es, el monto disputado. En el arbitraje ad hoc o independiente, en cambio, los honorarios no están reglados, lo cual genera incertidumbre y, en algunas ocasiones, abusos hacia las partes.

Es preciso señalar que la legislación chilena distingue tres clases de árbitro: árbitro arbitrador, árbitro de derecho y árbitro mixto.

**Árbitro arbitrador**, también denominado amigable componedor, es aquel que realiza la substanciación del procedimiento arbitral de acuerdo a las normas que las partes hayan acordado al efecto. A su vez, el laudo o sentencia arbitral debe ser dictado de acuerdo a sus razones de prudencia y equidad.

**Árbitro de derecho**, es aquel llamado a tramitar el procedimiento y dictar la sentencia arbitral, de acuerdo a las mismas reglas aplicables a los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.

**Árbitro mixto**, es aquel que, substanciando el procedimiento en la misma forma que un árbitro arbitrador, debe dictar sentencia según las mismas reglas aplicables a los árbitros de derecho.

En el arbitraje doméstico, si las partes nada han acordado en relación a la calidad del árbitro, la ley entiende que tendrá la calidad de árbitro de derecho. Al respecto encontramos una excepción en la Ley de Sociedades Anónimas, de acuerdo a cuyas provisiones, a falta de acuerdo de las partes en relación a la calidad del árbitro, se entiende que este deberá actuar como arbitrador.

El arbitraje que más se utiliza en el mundo comercial es el de los árbitros arbitradores. Ello por la mayor flexibilidad con que pueden llevar el procedimiento y dictar sentencia y por su mayor ajuste al dinámico y complejo mundo de los negocios. Además, en el caso de los árbitros arbitradores, la ley no exige que sean abogados, como ocurre en el arbitraje de derecho, con lo cual las partes podrían escoger a un profesional experto de una disciplina que no sea la del Derecho.

## 6. LOS AVANCES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, Chile ha incrementado sus negocios internacionales y, por consiguiente, ha aumentado el número de conflictos de orden internacional y la preocupación, principalmente de los abogados, por diseñar el mejor sistema de solución de controversias, que brinde garantía de efectividad. Tanto para la parte chilena como extranjera, la incertidumbre que genera la posibilidad de tener que litigar ante tribunales

extranjeros de la nacionalidad de la contraparte, ha generado un incremento importante en el número de cláusulas de negociación-mediación-arbitraje que se insertan en toda clase de contratos mercantiles.

Durante el 2004, Chile se sumó a otros países de Latinoamérica al adoptar de manera casi íntegra la Ley Modelo UNCITRAL para arbitraje comercial internacional, a través de la Ley N° 19.971, la cual viene a llenar un vacío en la solución de conflictos comerciales internacionales, ya que representa un avance concreto con miras a convertir a Chile en un centro de negocios para la región, además de representar un avance en materias propiamente legales tales como la imposibilidad de que no nacionales chilenos pudiesen ser árbitros, o el hecho que la nueva Ley internacional permita el establecimiento de reglas procesales en que la voluntad de las partes se vea reflejada de mejor manera y que el laudo resultante sea abstraído de manera importante de la mayoría de los recursos procesales que franquea la legislación chilena<sup>263</sup>.

Con ello, el sistema chileno queda integrado por una serie de preceptos legales para el ámbito interno, y una nueva legislación especializada para el arbitraje internacional.

No obstante este avance, ya con anterioridad, el Código de Procedimiento Civil (Artículos 242 al 251) contemplaba normas relativas al reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, entre las que se cuentan las resoluciones expedidas por jueces árbitros. De acuerdo a estas disposiciones, para dar reconocimiento a una sentencia arbitral extranjera, deberá aplicarse lo dispuesto al respecto en los tratados internacionales existentes entre Chile y el país del cual proceda la sentencia arbitral. A falta de tratados, debe estarse al principio de la reciprocidad. Por último, si no puede aplicarse ninguno de los conceptos antes mencionados, rige el sistema de la regularidad internacional consistente en que la sentencia arbitral se cumplirá en Chile, sí reúne las exigencias establecidas en los artículos 245 y 246 del Código de Procedimiento Civil<sup>264</sup>.

Adicionalmente, el Decreto Ley N° 2.349 del año 1978, establece normas relativas a las condiciones con respecto a las cuales el sector público puede someterse a arbitraje en los conflictos derivados de contratos financieros y económicos internacionales. Dichas normas consagran la posibilidad de que las disputas derivadas de contratos financieros y económicos celebrados por el sector público se sometan a leyes extranjeras y jurisdicciones extranjeras, comprendiendo en este último caso la justicia ordinaria o la arbitral. Sin embargo, el Estado no puede estipular en contra-

---

<sup>263</sup> Conejero Roos, Cristián, *The New Chilean Arbitration Law an the Influence of the Model Law*, Journal of International Arbitration, Kluwer Law International, 2005.

<sup>264</sup> Monsálvez Müller Aldo, *Reconocimiento y Ejecución en Chile de Sentencias Extranjeras*, Editorial Jurídica ConoSur, Santiago de Chile, 1996 (edición 2000), p. 79

tos de inversión extranjera regidos por el Decreto Ley N° 600 (The Foreign Investment Statute) que las diferencias se someterán al conocimiento y resolución de la justicia ordinaria o arbitral extranjera<sup>265</sup>.

## 7. CONCLUSIONES

El principal obstáculo y a su vez el principal desafío de quienes hoy desempeñan algún rol en materia de resolución alternativa de disputas en Chile, es la falta de información por parte de la comunidad en general, incluso la legal, acerca de las diferentes alternativas disponibles hoy en día en el país en materia de resolución de controversias y los costos y beneficios de cada una de ellas. Debido a esta falta de información, muchas personas piensan, por ejemplo, en la mediación como un método débil, carente de fuerza obligatoria y de una sentencia con carácter vinculante para las partes, sin conocer las ventajas que reporta en materia de ahorro de tiempo, dinero y energía y de protección de las relaciones personales y de negocios de las partes. En otros casos, consideran al arbitraje como un mecanismo más caro que la justicia ordinaria, basados en el hecho de que esta última es gratuita, sin detenerse sin embargo a pensar en el costo del tiempo invertido en el proceso judicial.

Con el fin de lograr generar una cultura en materia de resolución alternativa de disputas, la mayoría de las instituciones hoy dedicadas a la oferta de servicios de arbitraje y mediación, así como también en el ámbito académico las Universidades, contemplan mecanismos de difusión y programas de estudios, respectivamente, para dar a conocer los distintos métodos y sus ventajas.

<sup>265</sup> Rodney J. Gates, *A Guide to Arbitration and Dispute Resolution in APEC Member Economies*, Singapore, 1997, p. 4-2

